

# MINISTERIO DE TRABAJO

15693

**RESOLUCION de 20 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear, y

Resultando que con fecha 6 de junio de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear que fue suscrito por la representación de la Dirección de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria.

Resultando que entre la documentación acompañando al texto del Convenio Colectivo de referencia se incluye el informe emitido por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, en cuyo informe se señala el incremento salarial máximo correspondiente a 1980, con cargo al cual serán hechos efectivos los efectos económicos del referido Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, a cuyo respecto se tiene presente el contenido del informe del Ministerio de Hacienda a que se hace referencia en el segundo resultando de esta Resolución, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear, suscrito entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 20 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

## CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR

### Ámbito de aplicación

Artículo 1.º Las normas contenidas en el presente Convenio serán aplicables a todo el personal laboral que presta sus servicios en la Junta de Energía Nuclear, cualquiera que sea el centro de trabajo en que, dentro del territorio nacional, se encuentre destinado o pueda destinarse en el futuro.

Art. 2.º El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1980.

La duración de este Convenio se fija en un año, contando a partir del 1 de enero de 1980.

De no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación, éste quedará prorrogado tácitamente por periodos de un año.

Art. 3.º Se creará una Comisión de vigilancia del Convenio, integrada por tres representantes de la Administración y tres representantes del personal laboral. Esta Comisión se reunirá a instancia de parte y dicha reunión se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la convocatoria.

Art. 4.º Las situaciones personales que con carácter global superen a las pactadas serán respetadas, manteniéndose estrictamente para cada persona.

### Formación de personal

Art. 5.º Todo el personal recibirá cursos de formación y especialización en las técnicas propias de su trabajo, a fin de que conozca todos los elementos con los cuales desarrolla el mismo. Estos cursos serán programados por la Comisión de Promoción y Formación de Personal.

Dichos cursillos serán completados con otros de seguridad e higiene en el trabajo, que serán impartidos por personal competente designado por el Comité de Seguridad e Higiene.

Art. 6.º Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho a la asistencia de cursos de Formación Profesional específicos, en la propia Junta de Energía Nuclear o Centros oficiales, disfrutando al efecto de los beneficios siguientes:

a) Una reducción de la jornada ordinaria de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia de dicha clase, sin que tal reducción, a cargo de la Junta de Energía Nuclear, pueda ser superior a dos horas diarias durante los días lectivos, alcanzando este beneficio como máximo al 25 por 100 de la plantilla laboral, y con un máximo de 270 horas por curso.

b) Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta media resulte más conveniente para la organización del trabajo, el Departamento de Personal concederá un permiso de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo, que será solicitado por el órgano de representación de los trabajadores.

Art. 7.º En el caso de que el trabajador quisiera realizar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionados con el trabajo que desempeña, tendrá derecho a:

1.º Permiso para asistir a los exámenes y demás pruebas obligatorias sin merma de los haberes y por el tiempo indispensable.

2.º División de las vacaciones anuales en el caso de necesidad justificada, para la realización de exámenes, pruebas de aptitud, etc.

3.º La Junta de Energía Nuclear estudiará, con participación del Órgano de representación de los trabajadores, la posibilidad de admitir reducciones en la jornada, con recuperación de la misma, a los trabajadores que estén cursando estudios en Centros oficiales.

Cuando la Junta de Energía Nuclear organice cursos de formación profesional, dentro de la jornada de trabajo, el trabajador tendrá la obligación de asistir a los mismos si la Dirección lo cree necesario.

Art. 8.º Programa de formación.—La Comisión de Promoción y Formación pondrá en marcha antes del 30 de junio del año en curso el plan de formación para el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear.

Art. 9.º El ingreso de los trabajadores se ajustará a las normas generales sobre colocación y a las especiales que en dicha materia se establezcan, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre prelación en esta materia, en orden al ingreso de personal, se reservarán un 30 por 100 de las plazas objeto de concurso para hijos de trabajadores fallecidos o de trabajadores de la Junta de Energía Nuclear. En caso de que estas plazas no fueran cubiertas, pasarán a sumarse a las del turno libre.

Los aspirantes serán sometidos a todas aquellas pruebas que la Junta de Energía Nuclear considere necesarias en concordancia con la categoría profesional y puesto de trabajo a ocupar, clasificando al personal con arreglo a las funciones para las que ha sido contratado.

Las pruebas de ingreso consistirán en exámenes de aptitud, cuyos programas serán hechos públicos con la suficiente antelación, previa información y audiencia del órgano de representación de los trabajadores.

Las pruebas de ingreso serán realizadas por la Dirección de Personal de la Junta de Energía Nuclear con la participación de dos representantes de los trabajadores.

Art. 10 El ingreso del personal obrero y de servicio, como fijo en plantilla, se efectuará normalmente por la última categoría profesional o categoría más baja, fijándose en los dieciocho años la edad mínima para ello.

Art. 11. El ingreso se considerará hecho a título de prueba, cuyo periodo será variable según la índole de los puestos a cubrir, sin que en ningún caso pueda exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- Personal técnico: dos meses.
- Personal de servicios: un mes.
- Personal profesional: un mes.
- Personal obrero: quince días.

Sólo se entenderá que el trabajador está sujeto a periodo de prueba, si consta por escrito, teniendo durante este periodo los mismos derechos y obligaciones que el fijo de plantilla de su misma categoría profesional, pudiendo cada una de las partes, en cualquier momento, rescindir la relación de trabajo sin derecho a indemnización alguna. Transcurrido el periodo de prueba, los trabajadores ingresarán como fijos de plantilla en la Junta de Energía Nuclear, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba.

Art. 12. Las vacantes que se produzcan en cada centro, que no sean las de inferior categoría, se cubrirán con el siguiente orden de prelación:

- 1.º Por concurso de traslado entre el personal de la Junta de Energía Nuclear, dentro de la misma categoría y a petición propia
- 2.º Por pruebas selectivas de aptitud entre el personal fijo de plantilla, de categorías inferiores a las vacantes.
- 3.º Por pruebas selectivas de aptitud entre el personal eventual y con contrato de duración determinada.
- 4.º Por pruebas selectivas de aptitud libres, de acuerdo con lo establecido en el artículo nueve.

Art. 13. Siempre que se convoquen vacantes en distintas dependencias de la Junta de Energía Nuclear, podrá optar cualquier trabajador que lo desee, sin que se ponga impedimento alguno por parte de las Jefaturas de Departamentos, Divisiones, Secciones, etc., al que pertenescan.

#### Plantilla

Art. 14. La Junta de Energía Nuclear elaborará su plantilla orgánica previa audiencia del órgano de representación de los trabajadores.

Anualmente, la Junta de Energía Nuclear confeccionará los censos, que serán expuestos en sitios visibles en todos sus centros de trabajo, con el fin de que los trabajadores no conformes con los mismos puedan presentar la oportuna reclamación.

Art. 15. Cualquier causa que implique modificación en la plantilla que se elabore se regulará de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, previo informe y participación de la representación de los trabajadores.

#### Ascensos

Art. 16. Los ascensos se efectuarán teniendo en cuenta las normas siguientes:

- 1.ª Un tercio por antigüedad.
- 2.ª Dos tercios por superación de pruebas de aptitud.

Art. 17. Los grados que impliquen el nivel de profesionales requerirán conocimientos técnicos y prácticos adecuados, exigiéndose por ello estar en posesión de títulos o diplomas, tales como los de Oficialía, Formación Profesional de 1.º y 2.º nivel, etcétera, o que acredite que posee conocimientos equivalentes.

Art. 18. Para alcanzar la categoría de Jefe de Coordinación se requerirá el título de Maestría Industrial o equivalente y haber sido propuesto para dicha categoría, efectuándose por libre designación de la Junta de Energía Nuclear, entre los que ostenten la categoría de Coordinadores, oída la representación de los trabajadores.

Art. 19. Para tener derecho al ascenso por antigüedad, el trabajador deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Tener en la fecha del ascenso la antigüedad mínima exigida para cada grado.
- b) Haber superado con éxito las pruebas exigidas en los niveles de aptitud de la especialidad y de la categoría correspondiente en cada convocatoria, o bien estar en posesión de algún título oficial que permita la convalidación.

Art. 20. La Comisión de Promoción de Personal estará constituida por un Secretario y cuatro Vocales, dos de los cuales serán designados por el órgano de representación de los trabajadores y dos por la Dirección de Personal.

Art. 21. La Comisión de Promoción de Personal tendrá las siguientes funciones:

- 1.º Establecer las normas que han de regir la promoción del personal para su posterior aprobación por la Dirección General de la Junta de Energía Nuclear.
- 2.º Llevar a la práctica la realización de las pruebas de aptitud.
- 3.º Definir los grupos de especialidades en que se clasifica el personal laboral para la elaboración de los correspondientes niveles de aptitud.
- 4.º Coordinar la redacción y modificaciones posteriores de los niveles de aptitud.
- 5.º Establecer el calendario de las pruebas y coordinar su realización.
- 6.º Presentar a la aprobación de la Dirección de la Junta de Energía Nuclear las distintas relaciones de promoción de los dos turnos de ascenso.
- 7.º Proponer a la Dirección General de la Junta de Energía Nuclear el nombramiento de los Tribunales de examen en los que necesariamente habrá una representación de los trabajadores.

La Comisión de Promoción de Personal contará con la colaboración de la Escuela de Formación y Perfeccionamiento.

#### Cambio de puesto de trabajo

Art. 22. Se denomina cambio de puesto la movilidad del personal dentro de los límites de su centro de trabajo.

El cambio de puesto podrá efectuarse con carácter provisional o permanente

Se entenderá que el cambio de puesto de trabajo es provisional cuando su duración no exceda de tres meses.

Art. 23. El cambio de puesto podrá tener origen en una de las causas siguientes:

- a) A petición del trabajador afectado.
- b) Por permuta.
- c) Por mutuo acuerdo entre el trabajador y la Junta de Energía Nuclear.
- d) Por necesidades del servicio.
- e) Por disminución de la capacidad física del trabajador.
- f) Por acumulación de dosis radiactivas superiores a las permitidas.

Art. 24. El cambio de puesto a petición del trabajador requerirá la solicitud escrita de éste. Caso de accederse al mismo por parte de la Dirección, se asignará la categoría y salario del nuevo destino, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 25. Los trabajadores destinados en el mismo centro de trabajo de la Junta de Energía Nuclear con la misma categoría, especialidad, nivel y grupo podrán concertarse la permuta de sus respectivos puestos de trabajo, decidiendo la Junta de Energía Nuclear según las necesidades del servicio y la aptitud de ambos permutistas e informando de dicha solicitud a los representantes de los trabajadores.

Art. 26. Cuando el cambio de puesto tenga origen en el mutuo acuerdo, se estará a lo establecido por escrito entre ambas partes.

Art. 27. En los casos en que, por aplicación de nuevos métodos de trabajo, mecanización, racionalización de las explotaciones, condiciones antieconómicas de alguna explotación, saturación de la jornada de los trabajadores, crisis, agrupación de las instalaciones o del personal, en función de una mayor productividad, sea necesario efectuar cambio de puesto, al trabajador afectado se le respetará el salario asignado por la Junta de Energía Nuclear a su categoría profesional y sus complementos personales, con independencia del puesto de trabajo que pase a ocupar, rigiéndose en cuanto a las demás condiciones económicas por las del nuevo puesto. Previo a estos cambios de puesto de trabajo, será precisa formación profesional para adaptar al trabajador a su nuevo puesto de trabajo, cuando las circunstancias así lo requieran.

Si el cambio de puesto es provisional, el trabajador percibirá el salario correspondiente a su categoría profesional y los complementos de puesto de trabajo que tuviera fijado el nuevo. Asimismo el trabajador conservará los complementos personales que ya tuviera reconocidos con anterioridad.

Art. 28. Trabajo de categoría superior.

a) Cuando por necesidades del trabajo la Junta de Energía Nuclear destine a trabajadores a realizar trabajos de categoría superior, se le retribuirá por los salarios que corresponden a su nueva categoría durante el periodo que lo desarrolle.

b) Cuando el trabajador realice este trabajo durante cuatro meses consecutivos u ocho alternos, consolidará a partir de ese momento el salario de dicha categoría, sin que ello suponga la creación de un puesto de trabajo en esa categoría. Estas consolidaciones no son aplicables en los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Art. 29. Por necesidades de trabajo, la Junta de Energía Nuclear podrá destinar a cualquier trabajador a su servicio a trabajos de categoría inferior a la que tenga asignada, siempre que la nueva labor no perjudique su formación profesional ni suponga vejación o menoscabo a su dignidad profesional y humana. El trabajador en estos casos percibirá el salario correspondiente a la categoría que tenga asignada en el escalafón.

La Junta de Energía Nuclear deberá cubrir estas necesidades transitorias de trabajos inferiores, aplicando un sistema de rotación entre los trabajadores de categoría inmediata superior con una duración máxima de un mes.

Art. 30. En los casos en que fuese necesario efectuar cambio de puesto por razón de la capacidad disminuida del trabajador, éste tendrá derecho a una retribución que, sumada a la pensión a que tenga derecho con cargo a la Seguridad Social, equivalga al 100 por 100 del salario de categoría profesional que venía ostentando.

#### Traslados

Art. 31. Se denomina traslado de personal la movilidad de éste que traspase los límites del centro de trabajo y tenga carácter permanente no motivado por ascenso reglamentario.

Art. 32. El traslado podrá tener origen en una de las causas siguientes:

- a) A petición del trabajador afectado.
- b) Por permuta.
- c) Por mutuo acuerdo entre la Junta de Energía Nuclear y el trabajador.
- d) Por necesidades del servicio.

Art. 33. El traslado voluntario a petición del trabajador solamente podrá concederse al personal fijo de plantilla en ocasión de que exista vacante, dentro de su mismo grupo, categoría profesional, especialidad y nivel.

La tramitación de los traslados de los apartados a) y b) se hará mediante solicitud escrita, de la que se informará al órgano de representación de los trabajadores, que será resuelta por la Junta de Energía Nuclear en el plazo máximo de treinta días desde su presentación en el Registro General.

Concedido el traslado, los interesados no tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado ni dietas, disponiendo de un plazo de treinta días para efectuar la incorporación a su nuevo puesto de trabajo.

Art. 34. La preferencia en la concesión de los traslados a que se refiere el artículo anterior será:

1.º Los trabajadores con hijos en edad escolar, cuando en el lugar de residencia no existan Centros de enseñanza adecuados.

2.º Los trabajadores cuyo cónyuge ocupe un puesto de trabajo en cualquier Empresa o Ente administrativo en la localidad donde se solicite.

3.º Los trabajadores que hayan permanecido durante cinco o más años prestando sus servicios para la Junta de Energía Nuclear en las provincias o entes autonómicos insulares; cuando el puesto vacante solicitado se encuentre en la península.

4.º Los trabajadores cuyas cargas familiares sean mayores.

5.º Los trabajadores de mayor antigüedad en el servicio.

6.º Los trabajadores de mayor edad.

Art. 35. Tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado y dietas los trabajadores incluidos en el apartado 3.º del artículo anterior.

Art. 36. Cuando el traslado tenga su origen en el mutuo acuerdo, se estará a lo convenido entre ambas partes.

Art. 37. Los trabajadores no podrán ser trasladados a un centro de trabajo distinto del que desarrollen su trabajo, que pueda forzar a un cambio de residencia, salvo cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifique y lo autorice la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto.

Autorizado el traslado, el trabajador, que será preavisado por escrito con una antelación al menos de quince días, tendrá derecho a optar:

1.º Por el traslado, percibiendo una compensación por los gastos que el mismo origine, tanto los suyos como los de sus familiares y enseres, y además una indemnización que será pactada entre ambas partes y no será inferior a tres mensualidades de su salario global.

Para efectuar el traslado dispondrá de un plazo de un mes para su incorporación.

En tanto subsistan las actuales dificultades de vivienda, la Junta de Energía Nuclear deberá facilitar a los trasladados por necesidades del servicio domicilio adecuado con rentas similares a las que venían satisfaciendo, y si esto no fuera posible, les abonará una indemnización por una sola vez, y en el momento del traslado, nunca inferior al 15 por 100 de sus remuneraciones brutas anuales.

Dichos trabajadores tendrán preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en el centro de origen, dándoles conocimiento la Junta de Energía Nuclear de las existentes en cada momento, respetándoseles en todo caso dentro de cada categoría el orden de antigüedad.

El traslado que se realice por necesidades del servicio llevará aparejado el derecho a percibir la totalidad del salario, el respeto a la categoría profesional y todos cuantos derechos tuviera reconocidos por razón de su contrato de trabajo.

2.º Por rescindir su contrato, mediante la indemnización que se fije como si se tratara de despido autorizado por crisis laboral o económica, salvo acuerdo más favorable con la Junta de Energía Nuclear.

Art. 38. Los trabajadores trasladados por necesidades del servicio tendrán preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en el centro de origen, dándoles conocimiento la Junta de Energía Nuclear de las existentes en cada momento, respetándoseles en todo caso dentro de cada categoría el orden de antigüedad.

Estos traslados llevarán aparejados el derecho a percibir la totalidad del salario, el respeto a la categoría profesional y todos cuantos derechos tuviera reconocidos por razón de su contrato laboral.

Art. 39. La facultad de realizar traslados por necesidades del servicio sólo podrá ejercitarla la Junta de Energía Nuclear con aquellos trabajadores que lleven menos de diez años a su servicio.

Sin perjuicio de lo antes dicho, los últimos en ser trasladados, dentro de cada grupo profesional, serán atendiendo al siguiente orden:

- Representaciones sindicales,
- Disminuidos físicos.
- Mayores de cincuenta años.
- Titulares de familia numerosa.
- Más antigüedad.

Art. 40. Cuando el trabajador se oponga al traslado alegando causa justa, competirá a una Comisión de la Junta de Energía Nuclear de los trabajadores, conocer de la cuestión, sin perjuicio de una posterior remisión a la autoridad competente.

## Desplazamientos

Art. 41. Los trabajadores que por necesidad de la Junta de Energía Nuclear tendrán que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde radique su residencia oficial percibirán sobre su salario una dieta según tabla anexa.

Los días de salida y llegada se devengarán dieta completa cuando el desplazamiento sea superior a veinticuatro horas.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta de la Junta de Energía Nuclear, que vendrá obligada a facilitar billetes de primera clase en ferrocarril u otros medios de comunicación a todas las categorías.

En salidas no superiores a cinco días, y en aquellos casos que la Junta de Energía Nuclear lo considere necesario, el importe de la dieta se complementará con el 20 por 100 del importe de la misma.

El uso de vehículo particular dará lugar a una indemnización de 12 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 42. Si por necesidades del servicio, un trabajador, en el curso de la jornada, o antes de comenzarla, es desplazado fuera de su centro de trabajo a distancia no superior a dos kilómetros, saliendo del término municipal, se computará como tal jornada el tiempo necesario para la ida y el regreso a razón de 10 minutos por kilómetro.

En las salidas o desplazamientos a distancia superior a dos kilómetros e inferior a cinco kilómetros, el tiempo empleado no se computará en la jornada, pero se abonará al trabajador una compensación de ocho pesetas/kilómetro de distancia recorrida desde su centro de trabajo hasta el lugar donde ha sido destinado, midiéndose estas distancias de ida y vuelta por el itinerario idóneo más corto entre ambos lugares.

En uno y otro caso, la Junta de Energía Nuclear podrá proporcionar o costear al personal desplazado medios de transporte, al objeto de suprimir o reducir el tiempo empleado y la compensación.

En las salidas o desplazamientos superiores a cinco kilómetros, la Junta de Energía Nuclear proporcionará o costeará medios de transporte, abonándose la compensación desde el punto en que no se puedan emplear medios de locomoción.

No se percibirá compensación cuando el trabajador, avisado la víspera, sea destinado a distancia no superior a la que exista entre su domicilio y su habitual centro de trabajo, siempre que tenga medio de transporte análogo, así como cuando asista a cursos de formación profesional.

Art. 43. Por razones técnicas, organizativas o de producción, la Junta de Energía Nuclear podrá desplazar a su personal temporalmente a población distinta de la de su centro de trabajo, abonando además de los salarios los gastos de viaje y dieta. Si dicho desplazamiento supera los tres meses, a partir de ese momento percibirá un 70 por 100 de la dieta.

Cuando el trabajador sea desplazado temporalmente a una población distinta de la de su centro de trabajo y desde allí sea desplazado a otra población que no sea la de origen, este segundo se considerará como un nuevo desplazamiento efectuado otra vez desde su centro de trabajo de origen.

En dichos desplazamientos, la Junta de Energía Nuclear procurará, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, localizar a los trabajadores desplazados en la población que mejores condiciones reúna en lo que concierne a viviendas, centros educativos, sanitarios, etc.

Asimismo, y siempre que sea posible, la Junta de Energía Nuclear procurará comunicar tales desplazamientos con una antelación de diez días.

## Jornada de trabajo, horarios, descansos y vacaciones

Art. 44. Se establece la jornada de cuarenta y dos horas semanales, respetándose las jornadas inferiores en aquellos centros de trabajo que así lo tuvieran reconocido.

Donde por razón de producción el trabajo se realice en turnos continuos, la jornada será de cuarenta y cuatro horas, abonándose como extraordinarias las dos horas que exceden de la jornada normal.

Art. 45. No estarán comprendidos en la jornada normal, a que se refiere el artículo anterior, la de los porteros, guardas, vigilantes, serenos y servicios generales de guardería, siempre y cuando tengan habitación en el domicilio de la zona de vigilancia encomendada.

Art. 46. Los horarios de los centros de trabajo o unidades operativas serán los fijados para cada uno, con sus circunstancias particulares, en los calendarios, laborales confeccionados por la Junta de Energía Nuclear, con participación del Órgano de representación de los trabajadores, y visados por las Delegaciones de Trabajo. Estos calendarios se unirán como anexos del presente Convenio.

### Art. 47. Trabajo nocturno.

Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós horas y las seis horas, pudiendo ser el mismo adelantado o retrasado con autorización de la Delegación Provincial de Trabajo.

Se percibirá un complemento de trabajo nocturno de acuerdo con las siguientes normas:

a) Trabajando en dicho período nocturno más de una hora, sin exceder de cuatro, el complemento se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro se cobrará con el complemento correspondiente las de toda la jornada realizada, se hallen o no comprendidas en tal período.

c) Los trabajadores que hayan sido contratados para realizar turnos, o estén realizando trabajos a turnos, y cuando éste coincida entre las veintidós y las seis horas, cobrarán el complemento por trabajo nocturno.

Queda exceptuado de la percepción de este complemento el personal que hubiese sido contratado para realizar su trabajo durante el período nocturno, no procediendo tampoco su abono cuando se haya tenido en cuenta la nocturnidad del trabajo en el sistema de valoración de tareas.

De igual manera, quedan excluidos del mencionado complemento todos aquellos trabajadores ocupados en jornada diurna que hubieran de realizar obligatoriamente trabajos en períodos nocturnos a consecuencia de hechos o acontecimientos calamitosos o catastróficos.

#### Art. 48. Pagas extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada diaria normal establecida en el presente Convenio.

Su realización habrá de ser autorizada por la Delegación de Trabajo competente, a iniciativa de la Junta de Energía Nuclear, con la participación del órgano de representación de los trabajadores y libre aceptación por el trabajador.

La Junta de Energía Nuclear podrá exigir de su personal la realización obligatoria de horas extraordinarias en caso de averías que exigieran urgente reparación. En estos supuestos, aunque se precisa también aquella autorización, la Junta de Energía Nuclear, ante la perentoriedad de los trabajos, puede imponer su inmediata realización, sin perjuicio de solicitarla en el plazo de cuarenta y ocho horas.

No tiene el carácter de horas extraordinarias el tiempo utilizado en trabajos perentorios realizados para prevenir grandes males inminentes, o remediar accidentes sufridos, no figurando, por tanto, dicho tiempo en el cómputo de aquellas horas, si bien será abonado con los recargos correspondientes a ellas.

En los supuestos en que se haya establecido la jornada estival reducida, cuando por necesidades del servicio parte del personal tenga precisión de trabajar más horas durante esta época, el personal afectado para el que rija dicha jornada estival reducida trabajará guardando el horario normal y cobrando a prorrata las horas que excedan de las establecidas semanalmente en el calendario, salvo condiciones más beneficiosas, abonándose como extraordinarias las siguientes:

En ningún caso, las horas extraordinarias podrán exceder de dos horas diarias, quince al mes o cien al año.

Si por circunstancias extraordinarias tuviesen que exceder de las reglamentarias, se deberá pedir el oportuno permiso a la autoridad laboral competente, previo informe del órgano de representación de los trabajadores.

#### Art. 49. Descansos.

Entre la terminación de la jornada y el comienzo de la siguiente, salvo urgencia y necesidad perentoria, deberán transcurrir, como mínimo, doce horas, computándose a tales efectos tanto las trabajadas en la jornada normal como en horas extraordinarias.

El descanso semanal consistirá en un día y medio.

En los centros de la Junta de Energía Nuclear, a excepción de Andújar y Don Benito, dichos descansos se efectuarán durante el domingo y la jornada completa del sábado, recuperándose las horas correspondientes a este último día, durante el resto de la semana.

El personal que trabaje a turnos, disfrutará de las mismas horas de descanso que el personal con horario fijo, si bien en aquellos casos en que por naturaleza de la actividad se desarrolle el trabajo de forma continua, incluidos domingos y festivos, el descanso será rotativo, de manera que un domingo al menos de cada mes coincida con el descanso del trabajador.

La periodicidad de rotación de los turnos se pactará libremente en cada centro de trabajo.

Se considerarán como días de fiesta legales los acordados en la legislación vigente, con arreglo al calendario laboral, así como los días 24 y 31 de diciembre, y las fiestas locales de los distintos centros de trabajo y el día 4 de diciembre.

#### Art. 50. Vacaciones.

Las vacaciones anuales retribuidas serán de veinticuatro días laborables en los centros de donde no se realice jornada laboral los sábados, y de 28 laborables en los que se realice dicha jornada.

De esta vacación, como mínimo, tres semanas serán sucesivas e ininterrumpidas, pudiendo disfrutarse el resto de la vacación de acuerdo entre la Junta de Energía Nuclear y el trabajador.

Las vacaciones habrán de disfrutarse dentro del año natural, preferentemente en verano, no pudiendo concederse a cuenta del año anterior cuando, por cualquier causa, no hayan sido disfrutadas.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico. En caso de cierre del centro de trabajo por vacaciones, la Dirección de la Junta de Energía Nuclear designará al per-

sonal que durante dicho período haya de efectuar obras necesarias, labores de limpieza y entretenimiento.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de la vacación no hubiesen completado un año efectivo en la plantilla disfrutarán de un número de días proporcionales al tiempo de servicios prestados, pudiendo ser acoplados en los días de descanso del resto del personal en tareas que no supongan vejación ni perjudiquen su formación profesional.

Si durante estas fechas cerrase el centro de trabajo sin darle ocupación efectiva, el trabajador en cuestión percibirá la totalidad de los salarios correspondientes. Para completar el año efectivo en plantilla se computarán los días de baja por accidente o enfermedad, pero no las causas sin justificar.

Las vacaciones podrán coincidir con situaciones especiales de trabajo, tales como crisis, reparaciones, inventarios, fiestas locales u otras análogas, siempre que lo crea conveniente la Dirección de la Junta de Energía Nuclear, de acuerdo con el Órgano de representación de los trabajadores. En caso de discrepancia, resolverá la Magistratura de Trabajo.

La liquidación de las vacaciones se efectuará para todo el personal antes del comienzo de las mismas y serán retribuidas conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos, en jornada normal, en los tres meses anteriores a la fecha de su iniciación.

El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá con una antelación de dos meses en los tableros de anuncios para conocimiento del personal y para que éste solicite, en un plazo de quince días, el cambio de fechas, si lo estima oportuno. La Dirección, dando preferencia dentro de las respectivas categorías al más antiguo en el servicio, resolverá lo procedente a la vista de las causas alegadas, pudiendo acceder o no a lo solicitado.

Art. 51. A los trabajadores que les haya correspondido un turno de residencia, la Junta de Energía Nuclear les garantizará el disfrute de tres semanas de sus vacaciones cuando éstas hayan sido concertadas a través del Grupo de Empresa, y de dos semanas cuando el concierto sea por otro medio distinto.

Art. 52. Se respetarán las condiciones más ventajosas en materia de jornada, horarios, descansos y vacaciones.

#### Art. 53. Licencias.

El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario contractual o pactado, por las siguientes causas y con la duración que se indica:

a) Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, cónyuge y hermanos.

b) Dos días naturales en caso de enfermedad grave de los padres, abuelos, hijos o cónyuge, así como por alumbramiento de esposa.

c) Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos.

En los casos en que los supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) necesiten hacer un desplazamiento al efecto, las licencias se ampliarán en dos días.

d) Quince días hábiles en caso de matrimonio.

e) Por el tiempo necesario en los casos de asistencia, tanto del interesado como de los familiares a su cargo en casos imprescindibles, a consulta de la Seguridad Social, tanto del médico de cabecera como de los especialistas, cuando no sea posible asistir a esas consultas fuera de las horas de trabajo. En caso de consulta del médico de cabecera, el trabajador deberá presentar el correspondiente justificante, extendido por aquel, certificando la efectiva asistencia a la consulta.

En el caso de asistencia a la consulta de un especialista, el trabajador deberá presentar el volante del médico de cabecera en el que se le envía al especialista correspondiente y la justificación de haber estado en la consulta del especialista.

f) Por el tiempo necesario para los reconocimientos relativos a enfermedades profesionales.

g) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de los deberes inexcusables de carácter público, a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo 67.

h) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de su utilización.

i) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes respecto de los trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título profesional, previa justificación por los interesados de tener formalizada la matrícula en los estudios de que se trate.

j) Dos días por el traslado de domicilio habitual.

k) Por el tiempo necesario para la contratación de teléfono, luz, gas, etc.

l) Por el tiempo necesario para el cobro de los haberes mensuales.

La Junta de Energía Nuclear se reserva la facultad de exigir a sus trabajadores la justificación de las anteriores causas.

El personal que lleve dos años como mínimo de servicio tendrá derecho, en caso de necesidad justificada, a una licencia sin retribución, por un plazo no superior a tres meses cada dos años.

La Junta de Energía Nuclear y los trabajadores podrán concertar, de mutuo acuerdo, prórroga a estas licencias cuando circunstancias excepcionales del caso lo requieran, pudiendo

acordarse la no percepción del salario y el descuento del tiempo de licencia a efectos de antigüedad.

El Director general, o, por su delegación, el Jefe de División o Centro donde el trabajador preste sus servicios, concederá permisos de hasta diez días al año para asuntos propios sin merma de los periodos de vacaciones.

Art. 54. Para la concesión de excedencias, se estará a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto de los Trabajadores.

**Retribuciones**

Art. 55. Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarán constituidas por:

- Salario base.
- Complementos personales.
- Complementos de puesto de trabajo.
- Complementos de trabajo.

Art. 56. La Junta de Energía Nuclear está obligada en los pagos periódicos a entregar a los trabajadores un recibo individual justificativo, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Art. 57. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta, por el trabajo realizado, sin que pueda exceder del 90 por 100 del importe del salario global, previa la justificación de la necesidad.

Art. 58. El salario base de los trabajadores comprendidos en este Convenio, entendido como la parte de retribución del trabajador, fijado por unidad de tiempo, será el que para cada categoría o nivel profesional figura en el anexo de este Convenio.

Art. 59. Complemento de antigüedad:

El personal comprendido en este Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de trienios en la cuantía que se contempla en la tabla de salarios anexa a este Convenio.

El cómputo de la antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

1.º La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la Junta de Energía Nuclear.

2.º Para el cómputo de antigüedad a efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la Junta de Energía Nuclear, y considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el productor haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus factorías en comisiones, licencias o en baja transitoria por accidente o enfermedad y en el caso de cambio de puesto por acumulación de dosis radiactivas superiores a las permitidas. Igualmente será computado el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento de cargo sindical o público, así como el de prestación del servicio militar.

3.º Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro de la Junta de Energía Nuclear en periodo de prueba y por el personal eventual cuando éste pase a ocupar plaza en plantilla de la Junta de Energía Nuclear.

4.º Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que cumppla cada trienio.

5.º En el caso de que un trabajador cese en la Junta de Energía Nuclear por sanción o por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria, si posteriormente reingresase, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso.

Art. 60. Complemento de idiomas.—Se establece un complemento por conocimiento de idiomas, cuya cuantía por idioma, nivel y mes será el siguiente:

|            |       |
|------------|-------|
| N-11 ..... | 1.500 |
| N-10 ..... | 1.450 |
| N-9 .....  | 1.350 |
| N-8 .....  | 1.304 |
| N-7 .....  | 1.288 |
| N-6 .....  | 1.256 |
| N-5 .....  | 1.232 |
| N-4 .....  | 1.196 |
| N-3 .....  | 1.184 |
| N-2 .....  | 1.160 |

Para la percepción de este complemento, será necesario superar las pruebas que regulen las escuelas oficiales de idiomas. Las pruebas serán reguladas por la Junta de Energía Nuclear. Los trabajadores que tengan reconocido este complemento tendrán que ratificar sus conocimientos cada cinco años.

Art. 61. Complemento de tóxicos, penosos y peligrosos.—La penosidad, toxicidad y peligrosidad de los trabajadores quedará normalmente comprendida en la valoración de los puestos de trabajo. Cuando no quede comprendida se abonará al personal que haya de realizar aquellas labores un complemento de 155 pesetas por jornada de trabajo en tales condiciones.

Este complemento se reducirá a la mitad si se realiza el trabajo penoso, tóxico o peligroso durante un período superior a sesenta minutos por jornada de trabajo, sin exceder de media jornada.

En aquellos supuestos en que muy singularmente concurren de modo manifiesto la excepcional peligrosidad, la toxicidad y la penosidad superior al riesgo normal de la industria, las 155 pesetas día pasarán a ser 194 pesetas día si concurren

dos circunstancias de las señaladas, y 233 pesetas día si coinciden las tres.

La falta de acuerdo entre los trabajadores y la Junta de Energía Nuclear respecto a la clasificación de los trabajos como tóxicos, penosos o peligrosos se resolverá por la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente.

Si por la mejora de las instalaciones o procedimientos desaparecieran en el trabajo las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad, una vez confirmada la desaparición de dichas causas por la Delegación de Trabajo correspondiente, dejará de abonarse este complemento, pudiendo recurrirse con la decisión adoptada en el plazo de quince días ante la autoridad laboral competente.

Art. 62. Complemento por trabajos realizados en presencia de radiaciones ionizantes.—Este complemento se determinará teniendo en cuenta los puntos siguientes:

1. Todas aquellas personas que ocupen puestos de trabajo cuyas circunstancias impliquen un riesgo real o potencial de exposiciones a las radiaciones ionizantes comprendidas entre 0,5 ren y 1,5 ren, tendrán derecho a percibir un complemento cuya cuantía se estipulará en 64 pesetas por jornada de trabajo.

2. Cuando las dosis anuales pudieran superar los 1,5 ren, de las máximas permisibles, el complemento previsto sería de una cantidad de 120 pesetas por jornada de trabajo.

Para la percepción del plus se computará como jornada de trabajo el desarrollo de la actividad correspondiente durante un tiempo superior a cuatro horas. Si no se rebasan las cuatro horas percibirá medio plus, siempre que dicho tiempo sea superior a sesenta minutos.

El complemento establecido en este artículo es el único que podrá percibirse por el concepto de riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes. Su asignación se efectuará con independencia de las demás circunstancias que puedan concurrir debidas a otros tipos de riesgos.

Art. 63. Complemento por trabajo nocturno.—Los trabajadores con derecho a percibir el complemento por trabajo nocturno lo percibirán por jornada de trabajo, según tabla anexa.

Art. 64. Complemento por conducción de vehículo oficial.—Cuando, por las necesidades del servicio, el trabajador que sin tener la categoría de conductor tuviese que conducir vehículos oficiales a requerimiento de la Dirección, y previa conformidad del trabajador, éste percibirá un complemento consistente en 50 pesetas día para vehículos que requieran permiso de clase B y 75 pesetas día para vehículos que requieran permiso de categoría superior.

Art. 65. Horas extraordinarias.—El importe del complemento por horas extraordinarias será el contemplado en la tabla anexa del presente Convenio.

Art. 66. Complemento de Jefe de Equipo.—Tendrán derecho a la percepción de este complemento los trabajadores que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que ejerzan mando sobre tres o más personas.
- b) Ser propuesto por el Jefe de la Sección, con el visto bueno del Jefe de la División. De las propuestas aceptadas se dará cuenta a los representantes de los trabajadores.
- c) Las listas de los Jefes de Equipo tendrán que ser publicadas por los Jefes de División, mensualmente, en los tabloneros de anuncios de la dependencia de que se trate.
- d) Las propuestas deberán ser por meses vencidos y dentro de los cinco primeros días del siguiente.
- e) El complemento de Jefe de Equipo será para todas las categorías de 155 pesetas día.

En todo caso, este complemento sólo se abonará en aquellas circunstancias en que el factor mando no se haya tenido en cuenta en la valoración del puesto de trabajo.

Art. 67. Pagas extraordinarias.—Con el carácter de paga extraordinaria, se entenderán las que se han de efectuar dos veces al año en los meses de julio y diciembre de cada año, en las cuantías que se contemplan en la tabla anexa.

Art. 68. Gastos de locomoción.—El uso de vehículo particular, dará lugar a una indemnización de 12 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 69. Plus de espera y transporte.—Este complemento se abonará a todo el personal afectado, según tabla anexa.

Art. 70. Plus de asistencia.—Con el fin de estimular la asistencia al trabajo, se establece un complemento de asistencia para todo el personal de la Junta de Energía Nuclear; la cuantía de dicho complemento consistirá en 2.100 pesetas al mes.

Dicho plus se percibirá durante los doce meses del año, dejándose de percibir en su parte proporcional sólo en caso de ausencia en el puesto de trabajo sin causa justificada.

Art. 71. Plus de asistencia interior.—Se abonará a razón de 50 pesetas por día de bajada a interior.

**Acción social**

Art. 72. Acción asistencial.—La acción asistencial, con participación del Organismo de participación de los trabajadores, se orientará a la creación, desarrollo y gestión de las instituciones o servicios existentes.

La Junta de Energía Nuclear, por sí misma o en colaboración con otras entidades, mantendrá dicha acción asistencial y la desarrollará de acuerdo con las disposiciones legales y supervisada por el órgano de representación de los trabajadores.

Art. 73. *Fomento de actividades culturales, recreativas y deportivas.*—La Junta de Energía Nuclear fomentará las actividades culturales, deportivas y recreativas, canalizando las mismas a través del órgano de representación de los trabajadores y Secciones Sindicales, procurando su promoción y desarrollo con la mayor amplitud posible.

Art. 74. *Mejora de prestaciones de Seguridad Social.*—El trabajador recibirá todas las prestaciones que otorga la Ley. La Junta de Energía Nuclear, conjuntamente con el órgano de representación de los trabajadores, gestionará un seguro de accidentes dentro de este año, procurando que éste sea el más beneficioso para los trabajadores.

En los casos de accidente de trabajo, enfermedad común o profesional, accidente no laboral, que den lugar a que el trabajador perciba indemnización por incapacidad laboral transitoria, la Junta de Energía Nuclear abonará, mientras esta situación dure, la diferencia que pueda existir entre dicha prestación y la totalidad del salario líquido que le correspondiera al trabajador en circunstancias normales de trabajo.

Al fallecimiento de cualquier trabajador en servicio activo, por muerte natural, la Junta de Energía Nuclear concederá una indemnización consistente en seis mensualidades a partir de un año de servicio y una mensualidad más por cada cinco años de servicio, que se hará efectivo a la viuda, hijos o ascendientes, siempre que unos u otros convivieran con el fallecido.

Si el fallecimiento fuera ocasionado por accidente laboral, la indemnización será de seis mensualidades como mínimo y dos por cada cinco años de servicio.

Art. 75. *Jubilación.*—Se fija la jubilación obligatoria a los sesenta y cinco años de edad, siempre y cuando el trabajador en ese momento reúna el período de carencia y cotizaciones necesarios para tener derecho a una pensión del 100 por 100 de su base reguladora, con derecho a una indemnización de ocho meses de su salario real.

Los trabajadores que opten por la jubilación voluntaria a los sesenta años tendrán derecho a una indemnización de dieciocho mensualidades de su salario total en ese momento. Dicha indemnización se reducirá en un 20 por 100 del importe de seis mensualidades por cada año que supere la indicada edad de sesenta años.

Art. 76. *Enseñanza.*—La Junta de Energía Nuclear destinará para ayuda y fomento de la enseñanza la cantidad de tres millones de pesetas.

Los requisitos necesarios para ser beneficiario de esta subvención escolar serán:

- 1.º Ser personal laboral comprendido entre los niveles del 1 al 11.
- 2.º Haber ingresado en la Junta de Energía Nuclear antes del 1 de junio del año en curso.
- 3.º Presentar certificados del Centro Escolar o Centro Educativo donde estuvieran matriculados los hijos del trabajador.
- 4.º Presentar la solicitud antes del 15 de septiembre.

La concesión de esta subvención escolar estará condicionada al informe favorable del Comité Central, siendo éste el que podrá estimar o desestimar las peticiones de los trabajadores, conjuntamente con la Comisión de Acción Social.

Art. 77. *Fondo social.*—La Junta de Energía Nuclear fomentará la creación de cooperativas para la construcción de viviendas con destino a sus trabajadores de plantilla; a esta finalidad, la Junta de Energía Nuclear habilitará en su presupuesto de gastos un fondo de cinco millones de pesetas, que será distribuido entre su personal laboral.

Art. 78. *Ayuda de comida.*—Siempre que exista la actual jornada de trabajo, la Junta de Energía Nuclear seguirá abonando una cantidad en concepto de ayuda de comida; en caso de que por negociación entre los representantes de los trabajadores y la Junta de Energía Nuclear se cambiara, este concepto pasaría a engrosar las retribuciones mensuales del trabajador.

Art. 79. *Anticipos reintegrables.*—La Junta de Energía Nuclear facilitará la concesión de anticipos reintegrables en la cuantía máxima de cuatro mensualidades reales, con sujeción a la normativa que se negocie con la representación de los trabajadores.

Para atender a dichas obligaciones, la Junta de Energía Nuclear habilitará un crédito mínimo de un millón de pesetas en un presupuesto de gastos, nutriéndose dicho crédito con los reintegros de los anticipos concedidos.

Art. 80. *Grupos de Empresa.*—Con objeto de fomentar las actividades propias de los grupos de empresa, la Junta de Energía Nuclear distribuirá la subvención de un millón de pesetas para personal laboral entre los distintos grupos, proporcionalmente al número de afiliados a cada uno de ellos.

A tales efectos, por los respectivos secretarios se expedirán certificados acreditativos al número de afiliados. Dichas certificaciones serán remitidas a la Dirección de Personal, previo informe favorable del órgano de representación de los trabajadores.

#### Acción sindical

##### Art. 81. *Comités de Empresa:*

1.º El Comité de Empresa es órgano representativo del conjunto de los trabajadores de la Empresa o Centro de trabajo que lo han elegido para defensa de sus intereses.

2.º Cuando la Empresa tenga dos o más centros de trabajo con Comité propio, éstos establecerán entre sí las relaciones que estimen más oportunas y adecuadas a las características de la Empresa las negociaciones colectivas o parciales.

3.º Los Comités de Empresa elegirán de entre sus miembros un Secretario general del Comité, un Coordinador y un Secretario de Actas, y elaborarán sus propios reglamentos, remitiendo copia a la autoridad laboral y otra a la Empresa.

4.º Los Comités deberán reunirse como mínimo cada mes o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros, o un 10 por 100 de los trabajadores representados; las reuniones de los Comités podrán efectuarse en cualquiera de los Centros que tenga la Empresa.

##### Art. 82. *Secciones Sindicales en la Junta de Energía Nuclear:*

1.º Los Sindicatos que dispongan de un número de afiliados equivalente al 10 por 100 de la plantilla de la Junta de Energía Nuclear, podrán constituir Secciones Sindicales en la misma.

Dichas Secciones Sindicales estarán representadas ante la Dirección General de la Junta de Energía Nuclear por dos representantes las que alcancen el indicado porcentaje de afiliación, incrementándose en un representante más por cada 10 por 100 hasta un máximo de cuatro representantes.

Cada Sección Sindical, una vez constituida, designará a sus cargos ejecutivos, comunicándole a la Dirección de la Junta de Energía Nuclear los nombres de los mismos, así como el de sus representantes ante la misma.

##### Art. 83. *Garantías para el ejercicio de la representación.*—

1.º Se pondrá a disposición de los diferentes Comités de Empresa y de las Secciones Sindicales representativas por parte de la Junta de Energía Nuclear, un local adecuado en el que podrán desarrollar sus actividades, libre comunicación telefónica con los Delegados del Comité de Empresa, Secciones Sindicales y los trabajadores de todos los Centros de trabajo; material de oficina (máquina de escribir, mesas, teléfono, papel, etc.), así como varios tabloneros de anuncios en cada Centro de trabajo.

2.º Los miembros del Comité de Empresa, podrán justificar hasta cuarenta horas al mes retribuidas y los representantes de las Secciones Sindicales hasta quince horas, para atender a sus funciones representativas, no computándose a tal efecto el invertido en reuniones o acciones convocadas o realizadas por iniciativa de la Dirección de la Junta de Energía Nuclear y que se denominará «tiempo de Empresa», así como quince días de permisos al año no retribuidos para el Comité y ocho días para los representantes de las Secciones Sindicales y con finalidad de su formación sindical. Pero si es necesario por motivos justificados de trabajo de los miembros del Comité de Empresa, la Junta de Energía Nuclear no podrá impedir que las cuarenta horas mensuales o las quince en su caso, sean prolongadas sin derecho a retribución.

3.º Ningún trabajador que ostente cualquier representación de las reguladas en esta normativa, podrá ser despedido o sancionado, sin observar las prescripciones legales vigentes en materia de representación sindical.

4.º La Junta de Energía Nuclear conjuntamente con las Secciones Sindicales representativas y el Comité de Empresa, podrá decidir la sanción oportuna para el trabajador, por el incumplimiento y no aplicación de lo dispuesto en esta normativa, igualmente vigilarán su desarrollo y aplicación en todos los Centros de la Junta de Energía Nuclear.

5.º Los miembros del Comité de Empresa y los representantes de las Secciones Sindicales dispondrán de las facilidades necesarias para informar directamente y durante la jornada laboral a los trabajadores que representan, debiendo comunicar previamente al Jefe inmediato superior.

En el caso de que las necesidades del servicio impidiesen que se realice esta información, la Jefatura expondrá sus razones a los representantes y marcará un tiempo adecuado en el plazo de veinticuatro horas.

6.º Las Secciones Sindicales podrán transmitir por escrito, información y propaganda a sus afiliados, y proceder al cobro de cuotas y otras aportaciones con fines sindicales, siempre que no se perjudique el proceso productivo.

Asimismo, podrán difundir publicaciones y avisos de carácter sindical o laboral en los locales o departamentos de la Junta de Energía Nuclear, fijar todo tipo de publicaciones de carácter sindical o laboral en los tabloneros que a tal efecto estarán establecidos en lugares de acceso factible a los trabajadores, siempre que los comunicados vayan respaldados por firmas y sello de las Centrales Sindicales, y disponer de un local adecuado y material para la actividad sindical, en todos los Centros de trabajo de la Junta de Energía Nuclear.

7.º El lugar de reunión será el Centro de trabajo, y podrán celebrarse dentro o fuera de la jornada laboral.

En el primer caso el Comité de Empresa dispondrá de quince horas al año como máximo y las Secciones Sindicales representativas dispondrán de cinco horas al año como máximo siempre que el motivo de tales asambleas afecten a las condiciones generales de los trabajadores. La Junta de Energía Nuclear sólo podrá oponerse a su celebración, si en anteriores ocasiones se han producido alteraciones que hubieran representado daños, de los que aún no hubiera sido resarcida.

En el segundo caso, podrán solicitar tiempo ilimitado para celebrar reuniones en los locales de la Junta de Energía Nuclear, fuera de las horas de trabajo sin remunerar.

8.º Excedencia sindical tendrá el mismo tratamiento que la excedencia por cargo público.

**Art. 84. Funciones de intervención del Comité de Empresa.**—El órgano de representación de los trabajadores tendrá las siguientes funciones de intervención:

a) Intervenir ante la Dirección para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y Seguridad Social y el respeto a los pactos, condiciones y usos de la Junta de Energía Nuclear en vigor, ejercitando en su caso las acciones oportunas ante los Organismos y tribunales competentes.

b) Información previa y participación relativa a ingresos de personal laboral en la Junta de Energía Nuclear.

c) Asimismo en la extinción de los contratos de trabajo, el órgano de representación de los trabajadores tendrá que visar el documento en que se declare la terminación de dicha relación laboral y satisfechas las obligaciones derivadas de las mismas.

d) Participar en materia de formación y capacitación del personal laboral de la Junta de Energía Nuclear.

e) Vigilancia sobre las condiciones de seguridad e higiene. Corresponde asimismo al órgano de representación de los trabajadores, el ejercicio de todas las funciones que la legislación vigente les encomienda.

f) Horas extraordinarias.—El Comité Central tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recibir información y controlar las efectuadas en los distintos Centros de trabajo.

2. Intervenir en la solución de las discrepancias que susciten.

3. Colaborar en la confección de los planes y normas de ámbito general y de participación en el reparto ordenado para la realización de horas extraordinarias entre el personal.

Los Comités de Centro de trabajo tendrán las siguientes atribuciones:

1.º Recibir información de las ordenadas por motivo de urgencia.

2.º Será oído al respecto a las restantes.

3. Recibir información sobre el personal que deba efectuarlas.

4. Controlar las efectuadas mensualmente.

5. Remitir a los Comités de ámbito superior información trimestral de las realizadas en el Centro de trabajo.

**Art. 85. Obligaciones de la Dirección de la Junta de Energía Nuclear con respecto a Comités de Empresa y Secciones Sindicales:**

1. Para el mejor cumplimiento de su misión en defensa de los intereses de los trabajadores, el Comité de Empresa, así como las Secciones Sindicales representativas, deberán ser informadas por la Dirección de la Junta de Energía Nuclear de:

a) Anualmente sobre la situación presupuestaria de la Junta de Energía Nuclear.

b) A la información previa sobre las decisiones de la Dirección, en las materias de estructuración orgánica empresarial y administración del personal que puedan afectar a los intereses generales de los trabajadores, debiendo oír en tales casos al Comité de Empresa.

2. Será necesaria la negociación previa con órgano de representación de los trabajadores en relación a las decisiones de la Junta de Energía Nuclear sobre implantación y revisión de sistemas de organización del trabajo y demás cuestiones que puedan modificar o alterar las condiciones generales establecidas en los actuales contratos de trabajo del personal laboral de la Junta de Energía Nuclear.

En el curso de estas negociaciones previas, los representantes de los trabajadores podrán estar asesorados por los expertos en cada materia que libremente designen.

**Art. 86. De la asamblea de los trabajadores.**—1. Los trabajadores de la Junta de Energía Nuclear podrán reunirse en asamblea, que podrá ser convocada por Comité de Empresa y Secciones Sindicales representativas a iniciativa propia o a petición por un número de trabajadores no inferior al 25 por 100 de la plantilla afectada.

La asamblea será presidida en todo caso por el Comité de Empresa o Delegados de Secciones Sindicales convocantes que serán responsables del normal desarrollo de la misma.

Se comunicará a la Junta de Energía Nuclear o sector de trabajo la convocatoria.

2. Los requisitos formales se limitarán a la mera comunicación por quien programe la asamblea, con antelación de cuarenta y ocho horas como mínimo y a las veinticuatro horas de la petición la Dirección contestará por escrito a quien hubiera solicitado la asamblea.

En caso de urgencia, estas horas se rebajarán a treinta y cuatro horas antes de la celebración y la contestación será a las doce horas de la petición.

3. Cuando no se pueda reunir la plantilla simultáneamente de todos los Centros de trabajo, se reunirá en diversas parciales y se considerarán como una sola y fechada en el día de la primera.

4. Cuando se someta a la asamblea, por parte de los convocantes, la adopción de acuerdos, líneas o alternativas que afecten al conjunto de la Junta de Energía Nuclear o Centros de trabajo, se requerirá para la validez de éstos el voto favorable de la mitad más uno de los trabajadores de la Junta de Energía Nuclear o Centro de trabajo.

#### Disposiciones finales

1.ª Queda sustituida la Ordenanza Laboral de Trabajo para el personal laboral de la Junta de Energía Nuclear, aprobada por Orden de 10 de marzo de 1978 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con el número 72, de 24 de marzo de 1978, en todas aquellas materias objeto de regulación en el presente Convenio Colectivo.

2.ª El personal con categoría de Laborante de primera, segunda o tercera quedará integrado, según sus funciones, en la categoría profesional de Oficial o Sondista de primera, segunda o tercera.

3.ª Se elaborarán durante el presente año, un Nomenclátor y catálogo de categorías profesionales sujetas al presente Convenio.

4.ª Se declaran a extinguir las categorías del personal de Minas incluidas en el artículo 11 de la Ordenanza de Trabajo para la Junta de Energía Nuclear.

1. El personal que tenga alguna de las categorías de Minas declaradas a extinguir y que actualmente realice otras funciones quedará automáticamente integrado en la categoría que corresponda al trabajo que desempeña.

2. El personal que a partir de la entrada en vigor del presente Convenio realice trabajos de Minas quedará clasificado en las categorías que se definen en el anexo primero de este Convenio, las cuales son las siguientes:

- Coordinador.
- Oficial de primera de Minas.
- Oficial de segunda de Minas.
- Oficial de tercera de Minas.

1. Los trabajadores con categoría de Peón especialista que cumplan o hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad y cuenten con dieciocho o más años de servicios en la Junta de Energía Nuclear pasarán al nivel retributivo 6, asignándoseles la categoría que, dentro de dicho nivel sea más acorde con el trabajo que desempeñen.

2. Los trabajadores con categoría de Peón que cumplan o hayan cumplido cincuenta años de edad y cuenten con diez o más años de servicios en la Junta de Energía Nuclear, pasarán a la categoría de especialista, con nivel retributivo 3.

6. Igualmente, se estudiará durante este año una regulación del trabajo a turnos, con el fin de gestionar la implantación del complemento correspondiente.

#### ANEXO I

Definición de las categorías profesionales a que se refiere la disposición final cuarta, 2, del Convenio

##### Técnicos no titulados

**Coordinador.**—Es aquel que tiene a su cargo la vigilancia general de las distintas tareas en la mina, tanto en trabajos de interior como de exterior.

##### Oficiales de primera de Minas

**Entibador de primera.**—Es aquel que efectúa el trabajo de entibación de galerías con maderas, cuadros metálicos u otros sistemas que se emplean como sostenimiento. Debe saber levantar quiebras de todas clases, reconquistar minados, entibar pozos, planos, colocar cruceros o envaraladas y cuantos trabajos se refieran a la conservación de las labores mineras con eficacia y seguridad.

**Perforista-Pegador.**—Realiza todos y cada uno de los trabajos de avance en guías, transversales, niveles y chimeneas, los de profundización de pozos, con martillos perforadores de soporte o de mano, y ejecutarán los trabajos de paso de fallas y esterilidades en explotaciones. También se incluirán en esta categoría los perforistas que trabajen como tales en canteras o minas a cielo abierto. Este personal deberá superar el examen de Pegador en la Sección de Minas de la Delegación de Industria; en caso contrario se clasificará como Oficial de segunda de Minas.

**Maquinista de excavaciones o cargadora de primera.**—Es el trabajador que maneja al menos una de estas máquinas cuya capacidad de cuchara es superior a 4,5 metros cúbicos.

##### Oficiales de segunda de Minas

**Perforista.**—Es aquel que realiza las mismas funciones que el Perforista-Pegador, pero que no está autorizado por la Sección de Minas de la Delegación de Industria para dar las pegas.

**Maquinista-Compresorista.**—Es el que tiene a su cargo el funcionamiento y conservación de la maquinaria existente en la explotación, como son cabrestantes, compresores, etc.

**Entibador o Murero.**—Es el operario que realiza los trabajos de entibación en trincheras de arranque y galerías, así como

de mampostería de toda clase de obras de fortificación de galerías, trincheras, pozos y balanzas.

Maquinista de excavadora o cargadora de segunda.—Es el trabajador que maneja al menos una de estas máquinas cuya capacidad de cuchara no rebasa los 4,5 metros cúbicos.

Bombero de Mina.—Es el obrero que atiende al desagüe de la mina por medio de bombas fijas o colgantes, cuidando de su buen funcionamiento y conservación.

Tubero.—Es el obrero que posee los conocimientos necesarios para realizar o dirigir la colocación de tuberías de la mina y cuida de su conservación.

#### Oficiales de tercera de Minas

Ayudante de Perforista.—Ayuda y colabora con los Perforistas en su cometido.

Ayudante de Entibador.—Ayuda y colabora con los Entibadores en su cometido.

Ayudante de Bombero y Tubero.—Son aquellos que ayudan y colaboran con los Bomberos y Tuberos en sus cometidos.

Embarcador-Comportero.—Es el trabajador que se dedica a embarcar o desembarcar el material que ha de transportarse en los cabrestantes.

### ANEXO II

Tablas salariales del personal laboral para el año 1980

| Niveles | Salario base | Complemento categoría profesional | Plus Asistencia | Suma mes | Paga extra | Suma año | Ayuda comida | Total año | Valor trienio mes |
|---------|--------------|-----------------------------------|-----------------|----------|------------|----------|--------------|-----------|-------------------|
| 11      | 42.530       | 9.359                             | 2.100           | 53.989   | 32.908     | 713.684  | 18.755       | 732.439   | 1.412             |
| 10      | 39.962       | 8.822                             | 2.100           | 50.884   | 30.714     | 672.036  | 18.755       | 690.791   | 1.412             |
| 9       | 37.313       | 8.267                             | 2.100           | 47.680   | 28.503     | 629.166  | 18.755       | 647.921   | 1.319             |
| 8       | 35.400       | 7.866                             | 2.100           | 45.366   | 26.861     | 596.154  | 18.755       | 616.909   | 1.319             |
| 7       | 34.713       | 7.723                             | 2.100           | 44.536   | 26.321     | 587.074  | 18.755       | 605.829   | 1.265             |
| 6       | 34.026       | 7.579                             | 2.100           | 43.705   | 25.732     | 575.924  | 18.755       | 594.679   | 1.265             |
| 5       | 33.327       | 7.432                             | 2.100           | 42.859   | 25.147     | 564.602  | 18.755       | 583.357   | 1.242             |
| 4       | 32.627       | 7.286                             | 2.100           | 42.013   | 24.575     | 553.306  | 18.755       | 572.061   | 1.242             |
| 3       | 31.920       | 7.138                             | 2.100           | 41.158   | 23.969     | 541.834  | 18.755       | 560.589   | 1.211             |
| 2       | 29.780       | 6.690                             | 2.100           | 38.570   | 22.123     | 507.086  | 18.755       | 525.841   | 1.211             |

Nota.—El personal laboral no residente en Madrid no percibe el concepto «Ayuda para Comida», que asciende a 1.705 pesetas mensuales y 18.755 pesetas anuales.

### ANEXO III

Tabla de dietas

|                  | Extranjero |        |        |        |
|------------------|------------|--------|--------|--------|
|                  | Nacionales | Zona A | Zona B | Zona C |
| Enteras ... ..   | 1.400      | 3.100  | 2.400  | 2.000  |
| Reducidas ... .. | 600        | 1.350  | 1.000  | 700    |



ANEXO IV-a  
Tabla de valoración de «Complemento Trabajo Nocturno»  
(Por días).

| Nivel | Categoría | 1   | 2   | 3   | 4   | 5   | 6   | 7   | 8   | 9   | 10  | 11    | 12    | 13    | 14    | 15    | 16    | 17    | 18    | 19    | 20    | 21    | 22    | 23    | 24    |
|-------|-----------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| 11    | 30        | 100 | 200 | 300 | 399 | 499 | 599 | 699 | 799 | 899 | 998 | 1.098 | 1.198 | 1.298 | 1.398 | 1.498 | 1.597 | 1.697 | 1.797 | 1.897 | 1.997 | 2.097 | 2.196 | 2.296 | 2.396 |
| 10    | 31-32     | 97  | 193 | 290 | 387 | 483 | 580 | 676 | 773 | 870 | 966 | 1.063 | 1.160 | 1.258 | 1.353 | 1.448 | 1.546 | 1.643 | 1.739 | 1.836 | 1.933 | 2.029 | 2.126 | 2.222 | 2.318 |
| 9     | 33-42     | 90  | 180 | 271 | 361 | 451 | 541 | 631 | 722 | 812 | 902 | 992   | 1.082 | 1.172 | 1.263 | 1.353 | 1.443 | 1.533 | 1.623 | 1.714 | 1.804 | 1.894 | 1.984 | 2.074 | 2.165 |
| 8     | 43-51     | 87  | 174 | 261 | 348 | 435 | 522 | 609 | 696 | 783 | 870 | 957   | 1.044 | 1.131 | 1.218 | 1.305 | 1.392 | 1.478 | 1.565 | 1.652 | 1.739 | 1.826 | 1.913 | 2.000 | 2.087 |
| 7     | 52-54     | 85  | 169 | 254 | 338 | 423 | 507 | 592 | 676 | 761 | 845 | 930   | 1.015 | 1.099 | 1.184 | 1.268 | 1.353 | 1.437 | 1.522 | 1.606 | 1.691 | 1.776 | 1.860 | 1.945 | 2.029 |
| 6     | 55-58     | 84  | 167 | 251 | 335 | 419 | 502 | 586 | 670 | 754 | 837 | 921   | 1.005 | 1.089 | 1.172 | 1.256 | 1.340 | 1.424 | 1.507 | 1.591 | 1.675 | 1.759 | 1.842 | 1.926 | 2.010 |
| 5     | 60-68     | 82  | 164 | 246 | 329 | 411 | 493 | 575 | 657 | 739 | 821 | 903   | 986   | 1.068 | 1.150 | 1.232 | 1.314 | 1.396 | 1.478 | 1.560 | 1.643 | 1.725 | 1.807 | 1.890 | 1.971 |
| 4     | 70        | 80  | 159 | 239 | 319 | 399 | 478 | 558 | 638 | 717 | 797 | 877   | 957   | 1.036 | 1.116 | 1.196 | 1.275 | 1.355 | 1.435 | 1.514 | 1.594 | 1.674 | 1.754 | 1.833 | 1.913 |
| 3     | 71-72     | 79  | 158 | 237 | 316 | 395 | 473 | 552 | 631 | 710 | 788 | 868   | 947   | 1.026 | 1.105 | 1.184 | 1.263 | 1.341 | 1.420 | 1.499 | 1.578 | 1.657 | 1.736 | 1.815 | 1.894 |
| 2     | 73-77     | 77  | 155 | 232 | 309 | 387 | 464 | 541 | 618 | 696 | 773 | 850   | 928   | 1.005 | 1.082 | 1.160 | 1.237 | 1.314 | 1.392 | 1.469 | 1.546 | 1.624 | 1.701 | 1.778 | 1.855 |

ANEXO IV-b  
Tabla de valoración de «Complemento Trabajo Nocturno»  
(Por horas)

| Nivel | Categoría | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  | 6   | 7   | 8   | 9   | 10  | 11  | 12  | 13  | 14  | 15  | 16  | 17  | 18  | 19  | 20  | 21  | 22  | 23  | 24  |
|-------|-----------|----|----|----|----|----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| 11    | 30        | 17 | 35 | 52 | 66 | 86 | 104 | 121 | 138 | 158 | 173 | 190 | 207 | 225 | 242 | 259 | 276 | 294 | 311 | 328 | 346 | 363 | 380 | 397 | 415 |
| 10    | 31-32     | 17 | 33 | 50 | 67 | 84 | 100 | 117 | 134 | 150 | 167 | 184 | 201 | 217 | 234 | 251 | 268 | 284 | 301 | 318 | 334 | 351 | 368 | 385 | 401 |
| 9     | 33-42     | 16 | 31 | 47 | 62 | 78 | 94  | 109 | 125 | 140 | 156 | 172 | 187 | 203 | 219 | 234 | 250 | 265 | 281 | 297 | 312 | 328 | 343 | 359 | 375 |
| 8     | 43-51     | 15 | 30 | 45 | 60 | 75 | 90  | 105 | 120 | 135 | 151 | 165 | 181 | 196 | 211 | 226 | 241 | 256 | 271 | 286 | 301 | 316 | 331 | 346 | 361 |
| 7     | 52-54     | 15 | 29 | 44 | 59 | 73 | 88  | 102 | 117 | 132 | 146 | 161 | 176 | 190 | 205 | 219 | 234 | 249 | 263 | 278 | 293 | 307 | 322 | 336 | 351 |
| 6     | 55-58     | 14 | 29 | 43 | 58 | 72 | 87  | 101 | 116 | 130 | 145 | 159 | 174 | 188 | 203 | 217 | 232 | 246 | 261 | 275 | 290 | 304 | 319 | 333 | 348 |
| 5     | 60-68     | 14 | 28 | 43 | 57 | 71 | 85  | 100 | 114 | 128 | 142 | 156 | 171 | 185 | 199 | 213 | 228 | 242 | 256 | 270 | 284 | 299 | 313 | 327 | 341 |
| 4     | 70        | 14 | 28 | 41 | 55 | 68 | 83  | 97  | 110 | 124 | 138 | 152 | 166 | 179 | 193 | 207 | 221 | 235 | 248 | 262 | 276 | 290 | 304 | 317 | 331 |
| 3     | 71-72     | 14 | 27 | 41 | 55 | 66 | 82  | 96  | 109 | 123 | 137 | 150 | 164 | 178 | 191 | 205 | 218 | 232 | 246 | 260 | 273 | 287 | 301 | 314 | 328 |
| 2     | 73-77     | 13 | 27 | 40 | 54 | 67 | 80  | 94  | 107 | 120 | 134 | 147 | 161 | 174 | 187 | 201 | 214 | 227 | 241 | 254 | 268 | 281 | 294 | 308 | 321 |

## ANEXO V

## Baremo de valoración de horas ordinarias y horas extraordinarias. Personal laboral

| Nivel | Categoría | Sin trienios |        |        |        | Un trienio |        |        |        | Dos trienios |        |        |        | Tres trienios |        |        |        | Cuatro trienios |        |        |        |
|-------|-----------|--------------|--------|--------|--------|------------|--------|--------|--------|--------------|--------|--------|--------|---------------|--------|--------|--------|-----------------|--------|--------|--------|
|       |           | Ord.         | 50 %   | 60 %   | 75 %   | Ord.       | 50 %   | 60 %   | 75 %   | Ord.         | 50 %   | 60 %   | 75 %   | Ord.          | 50 %   | 60 %   | 75 %   | Ord.            | 50 %   | 60 %   | 75 %   |
| 11    | 30        | 184,11       | 246,16 | 262,57 | 287,19 | 171,17     | 256,75 | 273,87 | 299,55 | 178,22       | 267,33 | 285,15 | 311,89 | 185,27        | 277,90 | 296,43 | 324,22 | 192,32          | 288,48 | 307,71 | 336,56 |
| 10    | 31-32     | 152,15       | 228,22 | 243,44 | 266,26 | 158,99     | 238,48 | 254,38 | 278,23 | 165,82       | 248,73 | 265,31 | 290,18 | 172,65        | 258,97 | 276,24 | 302,14 | 179,48          | 269,22 | 287,17 | 314,09 |
| 9     | 33-42     | 140,17       | 210,25 | 224,27 | 245,30 | 146,54     | 219,81 | 234,46 | 256,45 | 152,92       | 229,38 | 244,67 | 267,61 | 159,29        | 238,84 | 254,86 | 278,76 | 165,66          | 248,49 | 265,06 | 289,91 |
| 8     | 43-51     | 131,34       | 197,01 | 210,14 | 229,85 | 137,49     | 206,23 | 219,98 | 240,61 | 143,63       | 215,45 | 229,81 | 251,35 | 149,78        | 224,67 | 239,65 | 262,12 | 155,92          | 233,88 | 249,47 | 272,86 |
| 7     | 52-54     | 128,32       | 192,48 | 205,31 | 224,56 | 134,30     | 201,45 | 214,88 | 235,02 | 140,28       | 210,42 | 224,45 | 245,49 | 146,25        | 219,37 | 234,—  | 255,94 | 152,23          | 228,35 | 243,57 | 266,40 |
| 6     | 55-58     | 125,11       | 187,67 | 200,18 | 218,94 | 131,03     | 196,55 | 209,65 | 229,30 | 136,94       | 205,41 | 219,10 | 239,65 | 142,86        | 214,29 | 228,58 | 250,—  | 148,78          | 223,17 | 238,05 | 260,37 |
| 5     | 60-68     | 121,94       | 182,91 | 195,10 | 213,40 | 127,74     | 191,81 | 204,38 | 223,55 | 133,54       | 200,31 | 213,66 | 233,70 | 139,35        | 209,03 | 222,96 | 243,86 | 145,15          | 217,73 | 232,24 | 254,01 |
| 4     | 70        | 118,85       | 176,27 | 190,16 | 207,99 | 124,48     | 186,72 | 199,17 | 217,84 | 130,12       | 195,18 | 208,19 | 227,71 | 135,75        | 203,82 | 217,20 | 237,56 | 141,45          | 212,17 | 226,32 | 247,54 |
| 3     | 71-72     | 115,55       | 173,33 | 184,88 | 202,21 | 121,13     | 181,70 | 193,81 | 211,98 | 128,71       | 190,06 | 202,74 | 221,74 | 132,29        | 198,44 | 211,66 | 231,51 | 137,94          | 208,91 | 220,70 | 241,40 |
| 2     | 73-77     | 105,47       | 158,21 | 168,75 | 184,57 | 110,94     | 166,41 | 177,50 | 194,14 | 116,40       | 174,60 | 186,24 | 203,70 | 121,87        | 182,81 | 194,99 | 213,27 | 127,33          | 191,—  | 203,73 | 222,83 |

  

| Nivel | Categoría | Cinco trienios |        |        |        | Seis trienios |        |        |        | Siete trienios |        |        |        | Ocho trienios |        |        |        | Nueve trienios |        |        |        |
|-------|-----------|----------------|--------|--------|--------|---------------|--------|--------|--------|----------------|--------|--------|--------|---------------|--------|--------|--------|----------------|--------|--------|--------|
|       |           | Ord.           | 50 %   | 60 %   | 75 %   | Ord.          | 50 %   | 60 %   | 75 %   | Ord.           | 50 %   | 60 %   | 75 %   | Ord.          | 50 %   | 60 %   | 75 %   | Ord.           | 50 %   | 60 %   | 75 %   |
| 11    | 30        | 199,38         | 299,07 | 319,—  | 348,92 | 206,43        | 309,65 | 330,29 | 361,25 | 213,49         | 320,24 | 341,58 | 373,61 | 220,54        | 330,81 | 352,86 | 385,95 | 227,59         | 341,38 | 364,14 | 398,28 |
| 10    | 31-32     | 186,31         | 279,47 | 298,10 | 326,04 | 193,15        | 289,73 | 309,04 | 338,01 | 199,98         | 299,97 | 319,97 | 349,97 | 206,81        | 310,22 | 330,90 | 361,92 | 213,64         | 320,46 | 341,82 | 373,87 |
| 9     | 33-42     | 172,04         | 258,06 | 275,26 | 301,07 | 178,41        | 267,62 | 285,45 | 312,22 | 184,79         | 277,19 | 295,66 | 323,38 | 191,16        | 286,74 | 305,86 | 334,53 | 197,53         | 296,30 | 316,05 | 345,68 |
| 8     | 43-51     | 162,07         | 243,11 | 259,31 | 283,62 | 168,21        | 252,32 | 269,14 | 294,37 | 174,36         | 261,54 | 278,98 | 305,13 | 180,50        | 270,75 | 288,80 | 315,88 | 186,65         | 279,98 | 298,64 | 326,64 |
| 7     | 52-54     | 158,21         | 237,32 | 253,14 | 276,87 | 164,18        | 246,27 | 262,69 | 287,32 | 170,16         | 255,24 | 272,26 | 297,78 | 176,14        | 264,21 | 281,82 | 308,25 | 182,11         | 273,17 | 291,37 | 318,69 |
| 6     | 55-58     | 154,70         | 232,05 | 247,52 | 270,73 | 160,61        | 240,82 | 256,98 | 281,07 | 166,53         | 248,80 | 266,45 | 291,43 | 172,45        | 258,68 | 275,92 | 301,79 | 178,37         | 267,56 | 285,39 | 312,15 |
| 5     | 60-68     | 150,95         | 226,43 | 241,52 | 264,16 | 156,75        | 235,13 | 250,60 | 274,31 | 162,55         | 243,83 | 260,08 | 284,46 | 168,36        | 252,54 | 269,38 | 294,63 | 174,16         | 261,24 | 278,66 | 304,78 |
| 4     | 70        | 147,02         | 220,53 | 233,23 | 257,28 | 152,65        | 228,98 | 244,24 | 267,14 | 158,29         | 237,44 | 253,26 | 277,—  | 163,92        | 245,88 | 262,27 | 286,86 | 169,55         | 254,33 | 271,28 | 296,71 |
| 3     | 71-72     | 143,45         | 215,18 | 229,52 | 251,04 | 148,03        | 223,55 | 238,45 | 260,80 | 154,61         | 231,92 | 247,38 | 270,57 | 160,19        | 240,28 | 256,30 | 280,33 | 165,77         | 248,65 | 265,23 | 290,10 |
| 2     | 73-77     | 132,80         | 198,20 | 212,48 | 232,40 | 138,26        | 207,39 | 221,22 | 241,95 | 143,73         | 215,60 | 229,97 | 251,53 | 149,19        | 223,79 | 238,70 | 261,08 | 154,66         | 231,99 | 247,46 | 270,65 |



| Nivel   | Cate-<br>goría     | Clave<br>trienios | Número<br>trienios | 1   | 2   | 3     | 4     | 5     | 6     | 7     | 8     | 9     | 0     | 10    | 11    | 12    | 13    | 14    | 15    | 16    | 17    | 18    | 19    | 20    |       |       |       |
|---------|--------------------|-------------------|--------------------|-----|-----|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Nivel 5 | 80<br>B<br>1<br>88 | 600               | 0                  | 122 | 244 | 366   | 488   | 610   | 732   | 854   | 976   | 1.097 | 1.219 | 1.341 | 1.463 | 1.585 | 1.707 | 1.829 | 1.951 | 2.073 | 2.195 | 2.317 | 2.439 | 2.561 | 2.683 |       |       |
|         |                    |                   | 1                  | 128 | 255 | 383   | 511   | 639   | 766   | 894   | 1.022 | 1.150 | 1.277 | 1.405 | 1.533 | 1.661 | 1.788 | 1.916 | 2.044 | 2.172 | 2.300 | 2.428 | 2.556 | 2.684 | 2.812 | 2.940 |       |
|         |                    |                   | 2                  | 134 | 267 | 401   | 534   | 668   | 801   | 935   | 1.068 | 1.202 | 1.335 | 1.469 | 1.602 | 1.736 | 1.870 | 2.003 | 2.137 | 2.270 | 2.404 | 2.537 | 2.671 | 2.804 | 2.938 | 3.071 | 3.205 |
|         |                    |                   | 3                  | 139 | 278 | 418   | 557   | 697   | 836   | 975   | 1.115 | 1.254 | 1.393 | 1.532 | 1.671 | 1.810 | 1.949 | 2.088 | 2.227 | 2.366 | 2.505 | 2.644 | 2.783 | 2.922 | 3.061 | 3.200 | 3.339 |
|         |                    |                   | 4                  | 145 | 290 | 435   | 581   | 726   | 871   | 1.016 | 1.161 | 1.306 | 1.452 | 1.597 | 1.742 | 1.887 | 2.032 | 2.177 | 2.322 | 2.467 | 2.612 | 2.757 | 2.902 | 3.047 | 3.192 | 3.337 | 3.482 |
|         |                    |                   | 5                  | 151 | 302 | 453   | 604   | 755   | 906   | 1.057 | 1.208 | 1.359 | 1.510 | 1.660 | 1.811 | 1.962 | 2.113 | 2.264 | 2.415 | 2.566 | 2.717 | 2.868 | 3.019 | 3.170 | 3.321 | 3.472 | 3.623 |
|         |                    |                   | 6                  | 157 | 314 | 470   | 627   | 784   | 951   | 1.087 | 1.254 | 1.411 | 1.568 | 1.724 | 1.881 | 2.038 | 2.194 | 2.351 | 2.508 | 2.665 | 2.822 | 2.979 | 3.136 | 3.293 | 3.450 | 3.607 | 3.764 |
|         |                    |                   | 7                  | 163 | 325 | 488   | 650   | 813   | 975   | 1.138 | 1.300 | 1.463 | 1.626 | 1.788 | 1.951 | 2.113 | 2.276 | 2.438 | 2.601 | 2.763 | 2.926 | 3.089 | 3.252 | 3.415 | 3.578 | 3.741 | 3.904 |
|         |                    |                   | 8                  | 168 | 337 | 505   | 673   | 842   | 1.010 | 1.179 | 1.347 | 1.515 | 1.684 | 1.852 | 2.020 | 2.188 | 2.357 | 2.525 | 2.693 | 2.862 | 3.030 | 3.199 | 3.367 | 3.536 | 3.704 | 3.873 | 4.041 |
| 9       | 174                | 348               | 522                | 697 | 871 | 1.045 | 1.219 | 1.393 | 1.567 | 1.742 | 1.916 | 2.090 | 2.264 | 2.438 | 2.612 | 2.787 | 2.961 | 3.135 | 3.309 | 3.483 | 3.657 | 3.831 | 4.005 | 4.179 |       |       |       |
| Nivel 4 | 70                 | 600               | 0                  | 119 | 238 | 357   | 475   | 594   | 713   | 832   | 951   | 1.070 | 1.189 | 1.307 | 1.426 | 1.545 | 1.664 | 1.783 | 1.902 | 2.021 | 2.140 | 2.259 | 2.378 | 2.497 | 2.616 |       |       |
|         |                    |                   | 1                  | 124 | 249 | 373   | 498   | 622   | 747   | 871   | 996   | 1.120 | 1.245 | 1.369 | 1.494 | 1.618 | 1.743 | 1.867 | 1.992 | 2.116 | 2.241 | 2.365 | 2.490 | 2.614 | 2.738 |       |       |
|         |                    |                   | 2                  | 130 | 260 | 390   | 520   | 651   | 781   | 911   | 1.041 | 1.171 | 1.301 | 1.431 | 1.561 | 1.692 | 1.822 | 1.952 | 2.082 | 2.212 | 2.342 | 2.472 | 2.602 | 2.732 | 2.862 |       |       |
|         |                    |                   | 3                  | 136 | 272 | 407   | 543   | 678   | 814   | 950   | 1.086 | 1.222 | 1.358 | 1.493 | 1.629 | 1.765 | 1.901 | 2.036 | 2.172 | 2.308 | 2.444 | 2.580 | 2.716 | 2.852 | 2.988 |       |       |
|         |                    |                   | 4                  | 141 | 283 | 424   | 566   | 707   | 849   | 990   | 1.132 | 1.273 | 1.415 | 1.556 | 1.697 | 1.839 | 1.980 | 2.122 | 2.263 | 2.405 | 2.546 | 2.688 | 2.829 | 2.970 | 3.111 |       |       |
|         |                    |                   | 5                  | 147 | 294 | 441   | 588   | 735   | 882   | 1.029 | 1.176 | 1.323 | 1.470 | 1.617 | 1.764 | 1.911 | 2.058 | 2.205 | 2.352 | 2.499 | 2.646 | 2.793 | 2.940 | 3.087 | 3.234 |       |       |
|         |                    |                   | 6                  | 153 | 305 | 458   | 611   | 763   | 916   | 1.069 | 1.221 | 1.374 | 1.527 | 1.679 | 1.832 | 1.984 | 2.137 | 2.290 | 2.442 | 2.595 | 2.748 | 2.901 | 3.054 | 3.207 |       |       |       |
|         |                    |                   | 7                  | 158 | 317 | 475   | 633   | 791   | 950   | 1.108 | 1.226 | 1.425 | 1.583 | 1.741 | 1.899 | 2.056 | 2.216 | 2.374 | 2.533 | 2.691 | 2.849 | 3.008 | 3.166 |       |       |       |       |
|         |                    |                   | 8                  | 164 | 328 | 492   | 656   | 820   | 984   | 1.147 | 1.311 | 1.475 | 1.639 | 1.803 | 1.967 | 2.131 | 2.295 | 2.459 | 2.623 | 2.787 | 2.951 | 3.114 | 3.278 |       |       |       |       |
| 9       | 169                | 339               | 509                | 678 | 848 | 1.017 | 1.187 | 1.356 | 1.525 | 1.695 | 1.865 | 2.035 | 2.204 | 2.374 | 2.543 | 2.713 | 2.882 | 3.052 | 3.221 | 3.391 |       |       |       |       |       |       |       |
| Nivel 3 | 71<br>B<br>1<br>73 | 600               | 0                  | 116 | 231 | 347   | 462   | 578   | 693   | 809   | 924   | 1.040 | 1.156 | 1.271 | 1.387 | 1.502 | 1.618 | 1.733 | 1.849 | 1.964 | 2.080 | 2.195 | 2.311 | 2.427 |       |       |       |
|         |                    |                   | 1                  | 121 | 242 | 363   | 485   | 606   | 727   | 848   | 969   | 1.080 | 1.211 | 1.332 | 1.454 | 1.575 | 1.696 | 1.817 | 1.938 | 2.059 | 2.180 | 2.301 | 2.422 | 2.543 |       |       |       |
|         |                    |                   | 2                  | 127 | 253 | 380   | 507   | 634   | 760   | 887   | 1.014 | 1.140 | 1.267 | 1.394 | 1.521 | 1.647 | 1.774 | 1.901 | 2.027 | 2.154 | 2.281 | 2.407 | 2.534 | 2.661 |       |       |       |
|         |                    |                   | 3                  | 132 | 265 | 397   | 529   | 661   | 794   | 926   | 1.058 | 1.191 | 1.323 | 1.455 | 1.587 | 1.720 | 1.852 | 1.984 | 2.117 | 2.249 | 2.381 | 2.514 | 2.646 | 2.779 |       |       |       |
|         |                    |                   | 4                  | 138 | 276 | 414   | 552   | 690   | 828   | 966   | 1.104 | 1.241 | 1.379 | 1.517 | 1.655 | 1.793 | 1.931 | 2.069 | 2.207 | 2.345 | 2.483 | 2.621 | 2.759 | 2.897 |       |       |       |
|         |                    |                   | 5                  | 143 | 287 | 430   | 574   | 717   | 861   | 1.004 | 1.148 | 1.291 | 1.435 | 1.578 | 1.721 | 1.865 | 2.008 | 2.152 | 2.295 | 2.439 | 2.582 | 2.726 | 2.869 | 3.012 |       |       |       |
|         |                    |                   | 6                  | 149 | 298 | 447   | 596   | 745   | 894   | 1.043 | 1.192 | 1.341 | 1.490 | 1.639 | 1.788 | 1.937 | 2.086 | 2.235 | 2.384 | 2.532 | 2.681 | 2.830 | 2.979 | 3.128 |       |       |       |
|         |                    |                   | 7                  | 155 | 309 | 464   | 618   | 773   | 928   | 1.082 | 1.237 | 1.391 | 1.546 | 1.701 | 1.855 | 2.010 | 2.165 | 2.319 | 2.474 | 2.628 | 2.783 | 2.938 | 3.092 | 3.247 |       |       |       |
|         |                    |                   | 8                  | 160 | 320 | 481   | 641   | 801   | 961   | 1.121 | 1.282 | 1.442 | 1.602 | 1.762 | 1.922 | 2.082 | 2.243 | 2.403 | 2.563 | 2.723 | 2.883 | 3.043 | 3.204 |       |       |       |       |
| 9       | 166                | 332               | 497                | 663 | 829 | 995   | 1.160 | 1.326 | 1.492 | 1.658 | 1.823 | 1.988 | 2.155 | 2.321 | 2.487 | 2.652 | 2.818 | 2.984 | 3.150 | 3.315 |       |       |       |       |       |       |       |
| Nivel 2 | 73<br>B<br>1<br>77 | 600               | 0                  | 105 | 211 | 316   | 422   | 527   | 633   | 738   | 844   | 949   | 1.051 | 1.151 | 1.250 | 1.349 | 1.447 | 1.546 | 1.645 | 1.744 | 1.843 | 1.942 | 2.041 | 2.140 |       |       |       |
|         |                    |                   | 1                  | 111 | 222 | 333   | 444   | 555   | 666   | 777   | 888   | 999   | 1.109 | 1.209 | 1.309 | 1.409 | 1.509 | 1.609 | 1.709 | 1.809 | 1.909 | 2.009 | 2.109 |       |       |       |       |
|         |                    |                   | 2                  | 116 | 233 | 349   | 466   | 582   | 698   | 815   | 931   | 1.048 | 1.164 | 1.280 | 1.397 | 1.513 | 1.630 | 1.746 | 1.862 | 1.978 | 2.095 | 2.212 | 2.328 | 2.445 |       |       |       |
|         |                    |                   | 3                  | 122 | 244 | 366   | 487   | 608   | 731   | 853   | 975   | 1.097 | 1.219 | 1.341 | 1.462 | 1.584 | 1.706 | 1.828 | 1.950 | 2.072 | 2.194 | 2.316 | 2.437 | 2.559 |       |       |       |
|         |                    |                   | 4                  | 127 | 255 | 382   | 509   | 637   | 764   | 891   | 1.019 | 1.146 | 1.273 | 1.401 | 1.528 | 1.655 | 1.783 | 1.910 | 2.037 | 2.165 | 2.292 | 2.419 | 2.547 | 2.674 |       |       |       |
|         |                    |                   | 5                  | 133 | 268 | 398   | 531   | 664   | 797   | 930   | 1.062 | 1.195 | 1.328 | 1.461 | 1.594 | 1.726 | 1.859 | 1.992 | 2.125 | 2.258 | 2.390 | 2.523 | 2.656 | 2.789 |       |       |       |
|         |                    |                   | 6                  | 138 | 277 | 415   | 553   | 691   | 830   | 968   | 1.106 | 1.244 | 1.383 | 1.521 | 1.659 | 1.797 | 1.936 | 2.074 | 2.212 | 2.350 | 2.489 | 2.627 | 2.765 | 2.904 |       |       |       |
|         |                    |                   | 7                  | 144 | 287 | 431   | 575   | 719   | 862   | 1.006 | 1.150 | 1.294 | 1.437 | 1.581 | 1.725 | 1.868 | 2.012 | 2.156 | 2.300 | 2.443 | 2.587 | 2.731 | 2.875 | 3.019 |       |       |       |
|         |                    |                   | 8                  | 149 | 298 | 448   | 597   | 746   | 895   | 1.044 | 1.194 | 1.343 | 1.492 | 1.641 | 1.790 | 1.939 | 2.088 | 2.238 | 2.387 | 2.536 | 2.685 | 2.835 | 2.984 |       |       |       |       |
| 9       | 155                | 309               | 464                | 619 | 773 | 928   | 1.083 | 1.237 | 1.392 | 1.547 | 1.701 | 1.856 | 2.011 | 2.165 | 2.320 | 2.475 | 2.629 | 2.784 | 2.939 |       |       |       |       |       |       |       |       |

ANEXO VII

Asignación de vivienda

Se seguirán abonando las mismas cantidades, a todo el personal que tiene reconocida esta asignación.